

B.C.R.A.		Referencia Lsp N° Act	100.322/97	1 FOLIO 144S
----------	--	-----------------------------	------------	--------------------

RESOLUCIÓN N° 285
Buenos Aires, 25 AGO 2011

VISTO:

La Resolución 55 del 07.02.2011 (fs. 1227/1238) dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias sancionando -entre otros- al Sr. Pedro Antonio Uhalde (L.E. N° 8.432.502) con multa de \$ 2.000.000 e inhabilitación por 10 (diez) años.

El escrito ingresado el 23.03.2011 (fs. 1280/1) en el que planteó la nulidad de la notificación del cierre de prueba, en razón de no haberse cursado la misma al último domicilio constituido.

El auto dictado el 06.04.2011 (fs. 1289/90) en el cual a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa del nombrado, resolvió notificar el cierre de prueba, otorgando al sumariado un plazo de 20 días hábiles bancarios para que presente su alegato, y analizar si correspondiere emitir una nueva resolución, conforme el procedimiento

El escrito presentado el 06.05.2011, por el Sr. Uhalde (fs. 1394/1409) en el cual alega sobre el merito de la prueba y opone la excepción de prescripción y

CONSIDERANDO:

I.- Que el presente Sumario en lo Financiero N° 896, Expediente N° 100.322/97, dispuesto por Resolución N° 527 del 04 de noviembre de 1997 dictado por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 785/6), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (autorización revocada por resolución del Directorio de este BCRA. N° 569 del 30.09.1997) y a diversas personas por su actuación en la entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 591/F/41 del 24.10.1997 (fs. 779//84) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Realización de operaciones activas y pasivas sin registración contable., en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 110000 –Disponibilidades-, 120000 –Títulos públicos-, 130000 –Préstamos- y 310000 –Depósitos.

Periodo infraccional: cabe situarlo entre noviembre/91 y febrero/92,

b) Atento a lo expuesto en los Vistos, solo se evaluará nuevamente la situación del Sr. Pedro Uhalde.

c) Respecto de las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados se da cuenta en el Informe 591/249/98 (fs. 901 y Anexo de fs. 902/3).

d) En el auto de fs. 910/14 del 24.03.2000 se dispuso la apertura a prueba del presente sumario, los autos complementarios de fs. 946/48 del 23.05.2000, 960/61 del 12/06/2000, 989/90 del 09.05.2000, 998/99 del 08/02/2001, 1016 del 12/07/2001, 1022/23 del 19/12/2001, 1037 del 20.05.2002, 1043 del 01/07/2002, 1050/51 del 14/08/2002, 1058/59 del 10/03/2003, 1072 del 04/10/2003 y 1076/77 del 02/04/2004; también obran las notificaciones cursadas (fs. 915/28, 949/54,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	100.322/97	2 / 1446
949/54, 964/75, 977/78, 980/83, 986, 991, 996, 1000/03, 1017, 1024/28, 1041, 1045, 1053, 1073 y 1078), las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 929/34, 936/41, 943 -subfs. 1/4-, 944 -subfs. 3/64- 955 -subfs. 1/7-, 957 -subfs. 1/3, 976 -subfs. 1/4-, 984 -subfs. 1/2 -, 987, 988 -subfs. 1/2-, 992 -subfs. 1/2-, 997 -subfs. 1/3-, 1004 -subfs. 1/4-, 1005 -subfs. 1/4- 1007 -subfs. 1/2-, 1009, 1029 -subfs. 1/2-, 1032 -subfs. 1/2-, 1042 -subfs. 1/4-, 1049 -subfs. 1/9-, 1052, 1061/62, 1065, 1068, 1070/71, 1080 -subfs. 1/2-, 1082 -subfs. 1/2-, 1083 -subfs. 1/2- y 1084 -subfs. 1/9-).				

e) El auto de cierre prueba del 07.04.2005 (fs. 1087/89) fue nuevamente notificado al Sr. Uhalde a fs. 1291.

II.- Mediante los informes Nros. 061/1540/93 (fs.1/6) y 177/6102/93 (fs. 34/108), como así también a través de los Partes Nros. 4 y 10 de la inspección actuante en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA con estudio al 29.2.92 (fs. 7/12 y 13/25 respectivamente), se da cuenta del análisis de la causa judicial iniciada a raíz de un procedimiento de la D.G.I. en la entidad efectuado el 25.2.92, que tramitara ante el Juzgado en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15 –Causa N° 2465 caratulada "UHALDE, PEDRO A. S/INFRACCIÓN LEY 23771"-.

De dicho análisis surgió como conclusión (ver fs. 48, punto III, primer párrafo "in fine") que BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA realizó operaciones marginales, es decir sin asentarlas en sus registros contables, que incluyeron compras y ventas de títulos públicos y divisas, asistencias crediticias y captación de recursos financieros (tanto fondos como títulos públicos en moneda nacional y extranjera –pases activos y pasivos, alquiler, etc.-), pretendiendo que dichas operaciones correspondían a sociedades constituidas en el exterior (VUATROT TRADE S.A., COVASUR, COVACENTRO S.A., COLTEX S.A., OVERSEAS FINANCING MAILING S.A. y otras) respecto de las cuales la entidad actuaba como mandataria. La D.G.I. calificó dicha operatoria como "oculta, clandestina y sustraída deliberadamente al conocimiento y contralor de las autoridades" (fs. 1, primer párrafo "in fine").

Las operaciones marginales, es decir no registradas en la contabilidad de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, surgieron de la documentación secuestrada por la D.G.I., fundamentalmente planillas de movimientos diarios de donde surgía un saldo denominado "Saldo General COVA". La operatoria así denominada –"COVA"- correspondía a las operaciones marginales realizadas por la mesa de dinero de la entidad financiera. Vale aclarar que a través de la mesa de dinero se realizaban tanto las operaciones marginales como las registradas por la entidad, existiendo en multiplicidad de casos interrelación entre ambas operatorias o blanqueos de operaciones marginales que pasaban a la operatoria registrada. Los clientes de la operatoria marginal eran a su vez clientes habituales de la entidad financiera.

Así, cuando en las planillas de movimientos de "COVA" figuraba como contrapartida el cliente "BIN" pudo determinarse que dicha denominación correspondía a la entidad financiera BULLRICH, y que los movimientos de "COVA", en los que aparecía "BIN" (vgr. "Entrada y salida de Australes c/Caja BIN", "Bonos por Australes liqui BIN en efectivo", etc.) se correspondían con asientos en la contabilidad de la entidad financiera, mientras que aquellos movimientos en los que no figuraban "BIN" (vgr. "Contado liqui COVA", "Billete liqui COVA", "Entrada y salida de dólares COVASUR", etc.), no se reflejaba en la contabilidad de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (ver parte N° 4, fs. 7/8, punto 1.1.1.).

Seguidamente se volcará el análisis efectuado por la inspección actuante a partir de la revisión de la documentación secuestrada por la D.G.I. y su vinculación con operaciones registradas en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	3 1447
<p>-Operaciones con títulos públicos. Se seleccionó la operatoria con títulos BOTE (ya que lo mismos, al no emitirse cartularmente, deben necesariamente transferirse a través de la Caja de Valores) realizada por COVA, a efectos de verificar si se correspondían con movimientos denunciados en los extractos emitidos por CAJA DE VALORES respecto de las cuentas de los distintos comitentes de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA. De tal manera se determinó que en el comitente "4471 – BADO GÓMEZ, José Luis" (ver fs. 172) se centralizaban todos los movimientos de la operatoria marginal, lográndose "cerrar" las operaciones liquidadas según los saldos denunciados por COVA con los movimientos reflejados en dicho extracto de cuenta para los meses Nov./Dic. '91 y Enero' 92. También, como consecuencia de la información suministrada por COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, se identificaron los comitentes a los cuales se giraron los BOTE involucrados en las operaciones (ver fs. 36, punto 2.1. párrafos segundo y tercero).</p>				
<p>Asimismo, se balancearon las contrapartidas en divisas resultantes para algunas operaciones y se cotejaron con los extractos de la cuenta abierta por COVA en el CITIBANK NEW YORK –bajo la denominación COVACENTRO S.A.- conciliándose, en algunos casos, tales cifras con los mencionados extractos. Dicha conciliación se efectuó para los meses de diciembre/91 y enero/92, no pudiendo hacerse para noviembre/91 por carencia de extractos en la documentación secuestrada.</p>				
<p>El detalle de las operaciones conciliadas puede verse en el Anexo I obrante a fs. 52/61.</p>				
<p>Pudo constatarse que, si bien los movimientos correspondían –como ya se dijo- a la cuenta del comitente de BULLRICH "4471 – BADO GÓMEZ, José Luis", los boletos figuran emitidos a nombre de BADO José Luis o FERNÁNDEZ Gonzalo –ver fichas de registro de comitentes a fs. 290 y 294- cuando se operaban títulos privados (acciones), mientras que cuando se operaba con títulos públicos, los boletos se emitían a nombre de las siguientes sociedades uruguayas: TOLMIN S.A., PRISNOR S.A., VUATROT TRADE S.A. y HEADING S.A., es decir, en infracción a la normativa regulatoria de la CAJA DE VALORES S.A. -ver fichas registro de comitentes a fs. 293 y 296/7-. Ello pone de manifiesto la actitud de la entidad de encubrir operatorias marginales en títulos valores a través del manejo discrecional de una cuenta abierta en la CAJA DE VALORES S.A. para la liquidación de las mismas, a nombre de un titular único, en la que se registran operaciones realizadas con por lo menos 6 nombres distintos, de los cuales 4 resultan ser sociedades anónimas con domicilio en Uruguay (ver fs. 39, segundo párrafo).</p>				
<p>De lo expuesto se infiere que si bien de la contabilidad de BULLRICH surgían las compraventas de títulos, conforme los correspondientes movimientos en CAJA DE VALORES S.A., canalizados a través de comitente 4471 - BADO GÓMEZ, José Luis-, los activos y pasivos generados por las operaciones realizadas por la mesa, o sea operatoria "COVA", no se registraban en la entidad, siendo por lo tanto marginales.</p>				
<p>-Operaciones cambiarias (ver fs. 40/1, punto 2.2.): De la documentación secuestrada por la D.G.I., como ya se dijo, se observó la existencia de operaciones en moneda extranjera en las cuales se hacia referencia a operaciones realizadas con "BIN", denominación que identificaba a la entidad financiera.</p>				
<p>Cotejando las operaciones que surgían de las planillas resumen de caja de "COVA" con los registros de BULLRICH S.A., se determinó que las que tenían como contrapartida a "BIN" correspondían a compras o ventas de cambio, en boletos contabilizados por la entidad.</p>				
<p>Ante dicha situación se realizó un análisis diario de las operaciones en billetes realizados por la casa central de la entidad, a fin de constatar la posible existencia de otras</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.322/97 Act	1448 4
operaciones que a su vez se reflejaban en la planillas de COVA. Ello permitió detectar transacciones declaradas en las planillas de COVA como "Entrada y Salida de dólares COVASUR" que, según fotocopias de inventarios obtenidos de la D.G.I. se relacionaban con ingresos y egresos de dólares por depósitos y préstamos otorgados por COVA, es decir por la mesa de dinero de la entidad financiera, pero no reflejados en la contabilidad de la misma (ver Anexo de fs. 65/7, columna "Detalle de la operación").			
-Operaciones crediticias con concesionarias de automotores (ver fs. 42/8, punto 2.3): De la planillas diarias de operaciones e inventarios de préstamos secuestrados por la D.G.I. surgió que diversas firmas dedicadas a la comercialización de unidades de transporte de pasajeros y/o carga, que a su vez figuraba dentro de los 50 principales deudores de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA al 29.2.92, registraban importantes saldos de deuda por operaciones registradas en las planillas COVA.			
Del cuadro de fs. 42 surge el detalle de tales firmas, siendo el total adeudado que se registraba en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA de \$ 2.484.701 y en COVA de \$ 3.347.322, lo cual da un total, sumando ambas operatorias -la de BULLRICH más la marginal- de \$ 5.833.023.			
A través del análisis de los profusos movimientos registrados en ambas operatorias pudo confeccionarse el Anexo obrante a fs. 89/94 (Anexo VII), de donde surge la existencia de operaciones prendarias en dólares donde en el respectivo contrato figura como acreedor primario BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, pero que fueron contabilizadas por ésta en una fecha muy posterior -"blanqueo"- e inmediatamente, en casi todos los casos, se descontaron en otra entidad financiera (por ej. A fs. 91, puede verse una operación constituida por 4 prendas contabilizada por BULLRICH el 6.1.92, descontadas el mismo día en el Banco de Galicia. Sin embargo las prendas fueron celebradas el 23.10.91 siendo BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA el acreedor prendario primario).			
En total, la inspección actuante detectó 108 casos de contratos prendarios donde existe discrepancias entre la fecha de celebración y la de reflejo contable en la entidad, siendo esta última siempre posterior (ver fs. 44, incisos c y d).			
En el Anexo de fs. 95 -Anexo VIII- pueden visualizarse los saldos mensuales del período noviembre/91 – enero/92 que adeudaban diversas concesionarias de automotores en cada una de las operatorias, confeccionado sobre la base de la documentación secuestrada por la D.G.I. referida a la operatoria COVA y los listados correspondientes a operaciones activas vigentes de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, es decir la operatoria no registrada y la registrada, respectivamente.			
Captación marginal: además de la documentación secuestrada por la D.G.I., de fs. 318/21 surge la existencia de una denuncia efectuada en forma directa ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Bancarias por la Sra. María Elba OLEAGA, quien se presentó con el objeto de poner en conocimiento de este organismo la realización de una operación de depósito en dólares realizada en la sede de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA. La misma habría tenido origen en fecha 8.1.91 tratándose de un depósito trimestral de U\$S 64.000 aproximadamente contra el cual se le entregó una orden de pago contra la cuenta de COVACENTRO S.A. en el CITIBANK de NUEVA YORK. La orden –ver fs. 320- tiene fecha 8.4.91 y es por U\$S 65.306,81 infiriéndose por ello que incluía los intereses corridos de la operación.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	5 - 1448
----------	--	-------------------------------	------------	----------

Según la dicente, al vencimiento de la operación solicitó telefónicamente la renovación por otro trimestre y la emisión de un certificado oficial de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (ello corrobora la marginalidad de la operación, en cuanto a que se trata de fondos captados por la entidad y que no fueron reflejados en sus registros contables).

Al vencimiento del nuevo trimestre –julio/91- declara que se presentó en la entidad, indicándosele que la imposición se había renovado y que a la brevedad se le entregaría el certificado oficial. También declara que volvió a renovarlo, por vía telefónica, por un trimestre.

Luego manifiesta que el 3.3.92 y como consecuencia de los acontecimientos producidos en la entidad el 26.2.92 (procedimiento de la D.G.I.), se hizo presente nuevamente en la misma donde se le manifestó que no exhibía la orden de pago atento a que el lugar estaba lleno de inspectores y que se iban a contactar telefónicamente con ella, cosa que no ocurrió.

Con posterioridad concurrió en diversas oportunidades a la entidad, sin que se le reintegraran fondos, hasta que decidió realizar gestiones personales de cobro, obteniendo como resultado la constancia de que la cuenta girada se encontraba cerrada (fs. 321).

Como ya se dijo, la orden de pago entregada a la Sra. de OLEAGA fue emitida contra la cuenta de COVACENTRO SA. en el CITIBANK de NUEVA YORK, utilizada –según surge de la descripción de la operatoria denominada COVA- para canalizar el movimiento de fondos originado en la operatoria marginal.

La denuncia presentada por la Sra. de OLEAGA, sumada a los antecedentes ya reunidos, no hace más que confirmar la existencia de una actividad marginal realizada por BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA (conclusión de fs. 317, punto 4).

Las distintas conciliaciones a las que se ha hecho referencia a través de este capítulo, y que -junto al análisis de la documentación secuestrada por la D.G.I.- permitieron a la inspección actuante arribar a las conclusiones señaladas en el mismo, se realizaron sobre la base de las constancias de documentación, extractos, fichas registros de comitentes y de firmas, y papeles de trabajo obrantes a fs. 132/197 de autos.

Asimismo, a fs. 355/766 corren fotocopias de diversas piezas integrantes de la causa penal N° 2465 caratulada "UHALDE, PEDRO s/INFRACCIÓN A LA LEY 23.771" referida en el primer párrafo del Capítulo I de este informe, resultando relevantes las siguientes: Preinforme Técnico de la D.G.I. de fs. 437/459 e Informe Técnico de la D.G.I. Art. 16 Ley 23.771 de fs. 646/675.

III. Pedro Antonio UHALDE (Vicepresidente de la Entidad).

Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad del nombrado.

1.1. En su descargo (fs. 858 -subfs. 1/18-) al referirse al cargo imputado aduce que en las presentes actuaciones los inspectores han procedido en consecuencia con lo que la DGI hizo previamente, a la cual acusan de haber tenido un accionar arbitrario e ilegal

Sostiene que sobre esas bases y presumiendo la validez, veracidad y calidad de informes de la DGI, los inspectores han realizado sus propias evaluaciones, derivadas de aquellas y que en tal sentido el presente sumario carece de base probatoria razonable.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	6
Explica que las sociedades que se pretende calificar de "meros sellos de goma" o "sociedades fantasma" existen, han obtenido autorización estatal para funcionar y tienen su documentación societaria en regla.				
<i>1450</i>				
Arguye que los propios asesores letrados han reconocido (fs. 336) que el presente sumario puede ser iniciado pero no concluido hasta tanto se dicte sentencia en la causa penal "UHALDE, PEDRO s/INFRACCIÓN A LA LEY 23.771" que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 8, a cargo del Dr. Jorge Brugo, Secretaría n° 15 y que el Banco Central no puede basar sus investigaciones en la documentación y en los informes técnicos de la DGI.				
Expresa que el sumariante menciona que en el rubro Operaciones con títulos, cuenta del comitente Sr. José Luis BADO, se centralizaban todos los movimientos de la operatoria marginal; que dicha persona es un corredor de bolsa matriculado en Montevideo R.O. Uruguay y que sus servicios eran contratados por sociedades uruguayas, para que interviera en la compra de títulos y que no se intentó citar al Sr. BADO, para requerirle informes ni investigar, en serio, las operaciones que éste le requirió a BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA.				
Sostiene que el fundamento de la acusación es que las operaciones de las sociedades uruguayas y del Sr. José Luis BADO, eran en realidad operaciones propias de BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA, que lo que pretende la acusación es que la entidad contabilice operaciones de tercero como propias.				
1.2. Plantea la nulidad en razón de que en el incidente correspondiente, el juez de la causa decretó la nulidad de las actuaciones y el sobreseimiento de los imputados; que el tribunal de alzada revocó la sentencia parcialmente, reconoció que existieron vicios en el procedimiento pero decidió que los mismos no lo invalidan; que en cambio está firme la nulidad decretada respecto de los elementos guardados en la caja N° 24, decretándose en consecuencia la nulidad parcial de las actuaciones; y que la DGI admite abiertamente que su estudio técnico se encuentra basado en esos soportes magnéticos.				
1.3. Esgrime que en la acusación se mencionan Operaciones Crediticias con concesionarios de automotores como si las mismas constituyeran operaciones marginales, con total desconocimiento de la forma de operar de la plaza y de las normas regulatorias del contrato de prenda con registro; que dicho contrato requiere que se registre para ser oponible a terceros y que para cubrir ese espacio de tiempo se utiliza la modalidad de prefinanciación llamada contrato de pre-prenda, que es otorgada por una institución financiera que puede ser o no aquella que se constituirá en acreedor prendario, que por otra parte las instituciones financieras compran y venden cartera en forma permanente.				
1.4. Manifiesta que la Sra. OLEAGA dijo haber concurrido a BULLRICH a colocar dinero, pero que ello era falso y que no lo podrá probar, que lo único cierto es que esta señora posee un cheque de tercero y pretende que se lo pague la compañía.				
1.5. Propone la nulidad de las actuaciones por cuanto las mismas se tramitarían ignorando la necesidad de la previa resolución judicial y el caso federal; asimismo entienden que es nula la apertura a prueba.				
1.6. Afirma también que atento a lo prescripto en el art. 42 de la Ley 21.526, reformado por la Ley 24.485, el presente sumario solo puede ser abierto por el Sr. Presidente del Banco Central y que por eso la resolución resulta nula.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.322/97	7
1.7. Sostiene asimismo que ha operado la prescripción en razón de que la fecha de comisión de la supuesta infracción es noviembre de 1991.				
1451				
<p>2.1. En contestación a lo argüido corresponde indicar que en el parte 10 obrante a fs. 13/20, y en el análisis de la causa judicial obrante a fs. 35/50 se efectúa un estudio pormenorizado de las operaciones cuestionadas, asimismo en el informe de cargos a fs. 780/1 se describen los movimientos que constatan la operatoria con títulos públicos (ver fs. 52/61) y las operatorias cambiarias (ver fs. 65/66) a las cuales el descargo contesta en forma difusa, sin efectuar especificaciones concretas para cada una de ellas. Es pertinente indicar que la operatoria identificada bajo el número "4471" a nombre de BADO o BADO GOMEZ, José Luis resultaría violatoria de las disposiciones legales vigentes (ver fs. 36/39), cuestión sobre la cual el descargo no se pronuncia.</p>				
<p>2.2. En lo atinente a la nulidad planteada, el Juzgado en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15, por fallo dictado el 02.06.1995 (fs. 944, subfs. 3/17) resolvió decretar la nulidad de las ordenes de allanamiento; no obstante la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala "B", el 28.02.1997 dictó un nuevo fallo (fs. 2695/2704) siendo relevante indicar que surge de lo expresado en los Considerandos 7º y 8º) -fs. 2699/2700- que el único proveído cuya nulidad se confirma es el de fs. 354. Al respecto se han incorporado las fotocopias pertinentes (fs. 1167/1192) en las que se puede constatar que los partes 4 (fs. 7/10) y 10 (fs. 13/20) se relacionan con documentación secuestrada en fecha anterior a dicho proveído (fs. 1192 -folio del juzgado 354-) y consecuentemente no resulta afectada con la nulidad confirmada por ese Tribunal de Alzada. Cabe aclarar que las copias anexadas han sido extraídas de los XIV cuerpos remitidos y certificados por el Juzgado interviniendo.</p>				
<p>2.3. En lo concerniente a las Operaciones Crediticias con concesionarios de automotores no acompañan ningún contrato que acredite que utilizaban la modalidad de prefinanciación llamada pre-prenda, siendo necesario indicar que quien alega un hecho debe probarlo.</p>				
<p>2.4. En lo inherente a lo sostenido respecto de la Sra. María Elba OLEAGA, quien se presentó con el objeto de poner en conocimiento de este organismo la realización de una operación de depósito en dólares realizada en la entidad financiera, de la fotocopia que se anexa a la causa no surge que BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA hubiere intervenido en la emisión de dicha documentación; por otra parte surge del fallo judicial anexado a fs. 944 -subfs. 59/62- que en la subfs. 60 anteúltimo párrafo se da cuenta que: "...no se advierten en el panorama probatorio, otros elementos de mérito con la entidad suficiente para incriminar a los acusados de la maniobra..."; por todo lo expuesto, corresponde desestimar este aspecto.</p>				
<p>2.5. Con relación al planteamiento de nulidad de las actuaciones en razón de que las mismas tramitarían ignorando la necesidad de la previa resolución judicial, el mismo resulta improcedente atento a lo ya expresado en el punto 2.2.</p>				
<p>2.6. En lo inherente al argumento de la incompetencia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para dictar la resolución que dio inicio al sumario, corresponde indicar que la jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo que: "...la ley 24144 que previó expresamente cuál era el órgano con competencia exclusiva para imponer las penas previstas en el art. 41 (ver Texto de dicho texto normativo), esto es, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en cabeza de su titular (art. 41 Ver Texto de la ley 21526 según texto de la ley 24144 y art. 47 Ver Texto inc. f de esta última)...", en consecuencia dicho planteo no resulta procedente.</p>				
<p>2.7. Por otra parte en relación con la prescripción planteada, surge de los partes 4 (fs. 7/10) y 10 (fs. 13/20) que el secuestro de la documentación se produjo el 28.02.1992, con lo</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.322/97 Act.	1452
<p>cual el período infraccional se extendió hasta esa fecha y por ende, dado que la resolución que dispuso instruir sumario ha sido dictada en fecha 04.11.1997 (fs. 785/6), el auto de apertura a prueba fue dispuesto el 24.03.2000 (fs. 910/14) y el de cierre del período probatorio el 07.04.2005 (fs. 1087/9), los presentes actuados no se encuentran prescriptos.</p> <p>Dicho enfoque ha sido corroborado por la justicia, la cual ha sostenido: " Que, en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.02.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C\ BCRA – RESOL 352/98 – (Expte. 5160/88 SUM FIN 802).</p> <p>2.8. En lo atinente a la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho que: "Las infracciones que cometa un ente social no son más que las resultantes de la acción de unos y la omisión de otros dentro de los órganos representativos. El actuar omisivo de estos últimos da la posibilidad para que otros ejecuten los actos ilícitos transformándolos a ellos como autores de los hechos - como integrante del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. s/Apel. Resol. N° 526/87", Causa N° 16.147, sentencia del 30.8.88)".</p> <p>3 Alegato: el Sr. Uhalde efectuó la presentación referida a fs. 1394/1410.</p> <p>3.1. En el punto II de dicho escrito opone la excepción de prescripción basándose en primer lugar en el precedente "Grondona Tomás Agustín c/Resol 111/04 (Expte. 101290/88 Sum. Fin. 623), resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 21 de septiembre de 2006, donde la mayoría señaló que no tienen carácter interruptivo ni la apertura a prueba, ni la clausura, ni los actos de defensa, siendo los únicos que poseen dicha entidad el auto que ordena la instrucción de sumario.</p> <p>Sostiene también que existe una posición dominante que indica que los únicos actos con entidad interruptiva son la resolución que ordena instruir sumario, el auto de apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la resolución sancionatoria, la cual considera nula por falta de notificación del auto que dispuso el cierre del período probatorio.</p> <p>Indica también que no se le puede asignar efecto interruptivo a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto, y se refiere también al plazo razonable para sustanciar el proceso.</p> <p>3.2. En el punto III plantea la inexistencia de un Juez imparcial por ya haber dictado la Superintendencia de Entidades Financiera una resolución sancionatoria donde se hizo merito de la prueba sobre la que ahora alega.</p> <p>En el punto III.b) y c) hace referencia a la multa máxima aplicable y agrega copia de las comunicaciones y resoluciones que considera pertinentes (fs. 1415/21).</p> <p>3.3. En el punto IV, en el cual alega sobre el merito de la prueba, hace referencia a que la testimonial producida no fue merituada y a que los síndicos de Bullrich Cia. Financiera acompañaron los papeles de trabajo en los cuales no surge ninguna observación.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.322/97 Act. 1453	9
Alude a la intervención del BCRA en el expediente judicial de liquidación, a que la prueba informativa solicitada por su parte, en el auto de apertura a prueba se considera sobreabundante, considerando que ello no implica rechazo.			
Se agravia también sobre cuestiones inherentes al derecho de defensa de la entidad.			
3.4. Considera que todo lo analizado es el producto de un allanamiento declarado parcialmente inválido y que se toma información de la caja nº 24 declarada definitivamente nula, se refiere a la denuncia de la Sra. OLEAGA, como así también efectúa una seria de apreciaciones personales.			
3.5. Acompaña al alegato de una prueba documental y efectúa el Planteo del Caso Federal y Reserva de la Vía Extraordinaria.			
4. En los párrafos siguientes se analiza lo planteado en el alegato.			
4.1 En lo inherente a la prescripción opuesta es pertinente señalar que la jurisprudencia aludida en el primer párrafo del punto 3.1., ha sido minoritaria hasta el momento.			
Es pertinente señalar que el auto de apertura a prueba fue dispuesto el 24.03.2000 (fs. 910/14) y el de cierre del período probatorio el 07.04.2005 (fs. 1087/9), constando que el autorizado por el Sr. Uhalde tomó vista de las actuaciones el 17.03.2011 (fs. 2262), que la presentación planteando la nulidad de la notificación del cierre de prueba fue ingresada el 23.03.2011 (fs. 1280/1), que el auto que resolvió la cuestión planteada fue dictado el 06.04.2011 (fs. 1289/90) y que por último, el escrito en el cual alega sobre el merito de la prueba y opone la excepción de prescripción fue presentado el 06.05.2011 (fs. 1394/1410).			
Se indica, al respecto que la resolución de apertura sumarial y cada uno de los autos enunciados interrumpen la prescripción, ya que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 Sumario N° 780).			
En ese orden de ideas, además los autos de apertura y cierre de prueba, el proveído dictado el 06.04.2011 (fs. 1289/90) en el cual se hace lugar a lo peticionado por el Sr. Uhalde el 23.03.2011 (fs. 1280/1), constituyen actos o diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario respecto de él y por ende interrumpe la prescripción, en razón de lo que surge del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras; sin perjuicio de las pertinentes notificaciones producidas.			
En lo inherente a la defectuosa notificación del cierre de prueba la justicia ha sostenido: " Que, en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.2.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C\ BCRA – RESOL 352/98 – (Expte. 5160/88 SUM FIN 802).			
No obstante lo expresado, la toma de vista aludida en el segundo párrafo y la presentación efectuada a fs. 1280/1282, implica que el sumariado ha tomado conocimiento del cierre del período probatorio; por lo tanto con el auto de fs. 1289/90 la nulidad de la notificación aludida ha quedado subsanada.			

B.C.R.A.		Referencia Ley N° Act	100.322/97 1454	10
----------	--	-----------------------------	--------------------	----

Por otra parte lo planteado a fs. 1280/90 resulta una contradicción con lo sostenido a fs. 1394/1410, siendo relevante indicar que en el primer escrito presentado peticiona alegar y sólo opone la nulidad de la notificación del cierre de prueba y lo actuado en su consecuencia y en el segundo se presenta el alegato se introduce una serie de agravios y se introduce nuevamente la excepción de prescripción.

En lo inherente al plazo razonable para sustanciar el proceso no se puede obviar el hecho de que existen recursos legales para instar el procedimiento administrativo que pueden y deben ser utilizados por los administrados para obtener el pronunciamiento que defina la situación y que no obstante ello, el sumariado no instó de modo alguno el procedimiento, por el cual ahora se agravia.

4.2. En lo concerniente al planteo de inexistencia de un Juez imparcial se impone poner de resalto que ante la comisión de hechos infraccionales en materia financiera resulta harto evidente que la atribución de competencia recae sobre el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, para que una vez acreditadas las irregularidades y determinados los culpables, aplique las sanciones previstas en la Ley 21.526.

Por otra parte, los planteos introducidos resultan a la fecha abstractos en razón de que quien ha dictado la Resolución 55/10 (fs. 1227/38) ha cesado en sus funciones como máxima autoridad de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4.3. Respecto de lo planteado a fs. 1415/21, inherente a la multa máxima aplicable, se aclara que las comunicaciones fijan pautas para la determinación de las sanciones y las resoluciones de directorio actualizan los montos de las mismas, en razón de la desvalorización monetaria y constituyen esquemas internos para su aplicación.

Cabe señalar que el reajuste periódico de las multas a fin de mantener su valor no significa agravamiento de la sanción pues sólo mantiene la significación económica de la multa establecida por entonces en la ley, conservando su valor real frente a su progresivo envilecimiento (conf. Corte Sup., Fallos 310:1401 Ver Texto ; 315:923 Ver Texto y 319:2174 Ver Texto ; y sala 4ª, en "Banco Latinoamericano" Ver Texto , del 11/9/1997, entre muchos otros).

Es pertinente señalar que la ley otorga al Banco Central -como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario-, facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos , cap. II, tpo. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

4.4. En lo atinente a la prueba lo expuesto será tratado en el punto 5.

4.5. En lo referente a que se ha tomado información de la caja n° 24 declarada definitivamente nula para evaluar la responsabilidad achacada, contrariamente a lo expresado, surge de la fotocopias del fallo de segunda instancia (fs.1156/1165) que el Considerando 9º expresa que: "...Que no surgen de la resolución recurrida las razones por las cuales el episodio relacionado con la caja n° 24 conduce a la nulidad del secuestro y desintervención de documentación de la sede de "Bullrich"...".

Resulta relevante señalar que el fallo aludido, en definitiva, confirma la nulidad del decreto de fs. 354 (ver fs. 383 del Anexo y fs. 1192 del presente), del cual surge que la orden de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	100.322/97	11
allanamiento fue dictada el 05.03.1992, que asimismo el procedimiento efectuado a fs. 357/360, (ver fs. 386/389 del Anexo), el cual también fue considerado nulo, fue efectuado en la misma fecha de la orden de allanamiento indicada.				
1455				
<p>Por último se denota que los informes Nros. 061/1540/93 (fs.1/6) y 177/6102/93 (fs. 34/108), como así también a través de los Partes Nros. 4 y 10 de la inspección actuante en BULLRICH S.A. DE INVERSIONES COMPAÑÍA FINANCIERA con estudio al 29.2.92 (fs. 7/12 y 13/25 respectivamente), dan cuenta del análisis de la causa judicial iniciada a raíz de un procedimiento de la DG.I. en la entidad efectuado el 25.02.92, razón por la cual no tiene relación alguna con el aludido precedentemente.</p>				
<p>4.6. Respecto de la Sra. Oleaga, se remite a lo dicho en el punto 2.4.</p>				
<p>5. Prueba: En lo inherente a la instrumental ofrecida a fs. 857 -subfs. 15- fue puesta a cargo de los oferentes (fs. 911, punto 6 y 913, punto 3), y producida a fs. 944 -subfs. 3/64-. Respecto de la sentencia incorporada a fs. 944 -subfs. 3/17-, corresponde estarse a lo expuesto en el punto 2.2 y 4.4.; en lo concerniente a la certificación anexada a fs. 944 -subfs. 18- y los fallos de fs. 944 -subfs. 63/4-, es pertinente indicar que no resulta vinculante para esta causa que en sede judicial se hubiese decretado la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseído al Sr. Pedro Antonio Uhalde y al Sr. Jorge Diego Bullrich; con relación a la impugnación del informe técnico de la DGI (fs. 944 -subfs. 20/58-), la misma guarda similitud con el descargo analizado; por último en lo relativo al fallo judicial anexado a fs. 944 -subfs. 59/62- ha sido considerado a los efectos de desestimar este aspecto (ver punto 2.4.).</p>				
<p>En lo inherente a la testimonial (fs. 857 -subfs. 15 vta.- punto 2), fue rechazada ya que no acompañó al descargo los pliegos a tenor del cual los testigos tenían que ser interrogados (Comunicación "A" 2762, punto 1.2.2.8.2.), ver fs. 911, punto 7.</p>				
<p>En lo concerniente a la Informativa (fs. 857 -subfs. 15 vta.- punto 3), fue rechazada atento a que la misma devenía sobreabundante, ver fs. 912, punto 8.</p>				
<p>5.1. En lo atinente a que la instrucción ha negado la posibilidad de producir importantísima prueba, no resulta sustentable puesto que la única prueba conducente para dilucidar la cuestión, consistía precisamente en la obtención de las fotocopias certificadas extraídas de la causa: "UHALDE Pedro Antonio s/inf. Ley 23.771 -Causa N° 2465-", las cuales se agregan en Anexo, compuesto de XIV cueros, los que corren por cuerda separada.</p>				
<p>6. En lo inherente al Planteo del Caso Federal y Reserva de la Vía Extraordinaria no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular</p>				
<p>7. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad por el cargo imputado a Pedro Antonio UHALDE ya que siendo Vicepresidente de la entidad, resulta inverosímil que no tuviera conocimiento de la operatoria imputada.</p>				
<p>CONCLUSIONES:</p>				
<p>Atento a la nulidad de la notificación del cierre de prueba respecto del Sr. Uhalde, la Resolución 55 del 07.02.2011 (fs. 1227/1238) dictada por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, debe ser revocada respecto de éste.</p>				
<p>No obstante ello de acuerdo al grado de participación del nombrado en el ilícito, es pertinente sancionarlo con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Esp. N° Act	100.322/97	12
Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579. 1456				
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.				
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.				
Por ello				
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:				
1º) Revocar únicamente respecto del Sr. Pedro Antonio Uhalde (L.E. N° 8.432.502) la Resolución 55/11, por los motivos expuestos en el primer párrafo de las conclusiones.				
2º) Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción articulados por Pedro Antonio Uhalde (L.E. N° 8.432.502) en virtud de las razones expuestas en los puntos 2.2., 2.6., 2.7. y 4.1. del capítulo III.				
3º) Rechazar las siguientes pruebas: la testimonial propuesta a fs. 857 -subfs. 15 vta., punto 2- y la informativa ofrecida a fs. 857 -subfs. 15 vta., punto 3-, por los motivos indicados en el capítulo III, punto 5, párrafos 2 y 3.				
4º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:				
Al Sr. Pedro Antonio UHALDE (L.E. N° 8.432.502), multa de \$2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación por 10 (diez) años.				
5º) Indicar al sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.				
6º) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.				
7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.				
 SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS				

FOLY

~~TRABAJO INTEGRAL DEL CULTURAL DIRECTORIO
SOCIOSANITARIO~~

25 AGO 2011